

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100478-00

ACCIONANTES: **CAROLINA HERNANDEZ CAMARGO**
 C.C. N. 52.704.872
 MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO
 C.C. N. 9.396.415

ACCIONADA: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

FECHA: **BOGOTA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS**
 MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Los accionantes CAROLINA HERNANDEZ CAMARGO y MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO identificados con cedula de ciudadanía No. 52.704.872 y 9.396.415 quienes actúan en nombre propio, formularon Acción de Tutela en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y honra fundamentándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiestan los accionantes que el Fondo Nacional del Ahorro, les otorgó un crédito hipotecario por la suma de \$104.775.572, el cual fue desembolsado el día 15 de agosto de 2012.
- Que para respaldar la obligación derivada del contrato de mutuo con la Entidad suscribieron pagaré con espacios en blanco, correspondiente al crédito No. 5270487209.
- Refieren que por causas totalmente ajenas a ellos, según consta en comunicación por cuenta del Fondo Nacional del Ahorro y su apoderada Dra. Laura Sofía Farieta Roza le informan“...Una vez realizada una búsqueda exhaustiva al interior de la entidad, se determinó que el documento (el pagaré) se extravió, sin que hasta la fecha se haya recuperado...”.
- Que como consecuencia de lo anterior formularon una denuncia de perdida de documentos el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante

la Policía Nacional de Colombia, en la cual se dejó constancia de los datos que permiten la identificación plena del título extraviado.

- Que la accionada Fondo Nacional del Ahorro y su apoderada Dra. Laura Sofía Farieta Rozo, le comunican *“...Como se evidencia en el estado de cuenta del producto de crédito, la obligación que el demandante contrajo con la Entidad a título de mutuo con interés destinado a la adquisición de vivienda se encuentra vigente, con corte a la fecha de presentación de esta demanda, de manera que el derecho que estaba incorporado en el título valor extraviado aún persiste en favor del FNA, lo que torna procedente su reposición...”*.
- Que el Fondo Nacional del Ahorro y su apoderada Dra. Laura Sofía Farieta Rozo, deciden instaurar demanda civil por el cobro de los títulos consagrados en dicho pagare, en contra de los aquí accionantes bajo el radicado 11001400304120210035300, en cual se tramita en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, proceso: Cancelación y reposición de título valor.
- Refieren que lo anteriormente expuesto es inamisible, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y honra, toda vez que el crédito hipotecario con la entidad, nunca ha presentado mora en los pagos, que el crédito está al día.
- Aducen que como es posible que se extravié el pagare al interior de la entidad Fondo Nacional del Ahorro y por consecuencia de ello e irresponsabilidad del abogado a cargo, les formulen demanda civil en su contra, cuando no tienen nada que ver en el asunto y por si fuera poco están al día en la obligación hipotecaria.
- Por ultimo solicitan se requiera al Fondo Nacional del Ahorro, para que certifique el estado de cuenta actualmente y cultura de pagos, situación que evidenciara la vulneración total a los derechos aquí invocados.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada y la vinculación del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por los accionantes.

CONTESTACIONES

El juzgado vinculado indica en su respuesta que se atiene a lo probado en el proceso verbal sumario (cancelación y reposición de título-valor) N. 041-2021-00353 promovido por el accionada contra los accionante. Precisa que por auto del 09 de junio de 2021 admitió la demanda de cancelación y reposición de título- valor promovida por el Fondo Nacional del Ahorro, sin que con ella persiguiera *“el cobro de cuotas en mora”* como se afirma en las pretensiones de la tutela.

Que los demandados se notificaron por conducta concluyente (10 de agosto de 2021) al tiempo que fue admitida la reforma de la demanda. Atendiendo a que no se

advierte vulneración alguna de los derechos alegados por los accionantes, se atiende a lo probado en el trámite de tutela.

El accionado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de doctora Natalia Bustamante Acosta en calidad de apoderada general, señala que la supuesta vulneración de los derechos alegados por los accionantes no es cierta, que se procedió a verificar el caso evidenciando que esa entidad en ejercicio del artículo 398 CG.P instauró demanda de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores contra los accionantes, aclara que no es una demanda civil por cobro, sino de naturaleza declaratoria, y que únicamente tiene por finalidad la recuperación del título valor extraviado, mas no cobrarlo ejecutivamente.

Aduce que si los accionantes prefieren cancelar el pagare anterior y suscribir uno nuevo con su carta de instrucciones, y terminar el proceso judicial que ha iniciado la entidad, pueden manifestar su intención, teniendo en cuenta:

“(..)

1. *Una vez confirme estar de acuerdo con firmar voluntariamente un nuevo título, el Fondo Nacional del Ahorro se encuentra en la obligación de realizar la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional informando sobre el extravío del título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso. Si transcurridos diez días desde la fecha de la publicación, no se presenta oposición por parte de terceros, el FNA tendrá por cancelado el pagaré extraviado.*
2. *Posteriormente, coordinaremos con usted la firma del nuevo pagaré y la carta de instrucciones en la oficina del Fondo Nacional del Ahorro a la que se le facilite asistir, y en la hora y fecha concertada. De la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré se le entregará una copia para su conocimiento y custodia.*
3. *Una vez se nos informe que los documentos ya fueron firmados, se tramitaría el retiro de la demanda, para la terminación anticipada del proceso judicial.*

(...)”

Precisa que por ser entidad pública, financiera vigilada por distintos entes de control, debe contar con todas las garantías necesarias para respaldar el pago de las obligaciones que sus afiliados adquieren, por lo cual dentro de sus reglamentos y políticas internas han adoptado la suscripción de determinados documentos para el otorgamiento de un crédito, como lo es el pagare con espacios en blanco.

Establece que al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar vulnerado el derecho fundamental invocado, no se debe acceder a la protección de este respecto al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que no se puede considerar que ha existido por parte de la Entidad una omisión puesto que, están actuando dentro de la legislación diseñada para el caso que los ocupa.

Finalmente refiere que se opone a todas las pretensiones, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y solicita se declare libre de toda responsabilidad o condena derivada de la presenta acción de tutela.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que los accionantes Carolina Hernández y Miguel Ángel Bonilla, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y honra; en consecuencia, se ordene al Fondo Nacional del Ahorro se abstenga de efectuar cobros de cuotas en mora, retirar la demanda por cobro de títulos, expedir el estado de cuenta.

Con relación al problema jurídico planteado resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional sobre los derechos invocados al debido proceso, buen nombre y honra.

El derecho al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, fijando la procedencia excepcional de la acción tutelar en algunos aspectos, tal como lo recalco mediante sentencias T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, así:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable,

caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Respecto del **derecho al buen nombre** la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas-

informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"

Frente al **derecho a la honra** la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“La jurisprudencia ha señalado que la afectación o vulneración del derecho a la honra se da cuando se expresan opiniones o conceptos que generan un daño moral tangible al sujeto afectado. Sin embargo, no cualquier expresión puede entenderse como una afectación del mencionado derecho, pues se requiere que exista la afectación al reconocimiento que los demás hacen de la persona señalada, es decir, no solo se requiere una lesión a la estima que cada individuo tiene de sí mismo, sino también un menoscabo a la perspectiva externa que se refiere a la percepción de las demás personas de la sociedad sobre esa persona.”

El Requisito de Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

Ahora bien, sabido es que una de las características fundamentales de la acción de tutela es su subsidiariedad; es decir, su procedibilidad sólo en aquellos casos en que no exista otro u otros mecanismos de defensa judicial para el logro de lo perseguido. Así lo señala expresamente el inciso tercero del artículo 86 de la C.P.:

“[...] Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”.

Directriz que es desarrollada por el numeral 1º el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer expresamente lo siguiente:

“...Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Es por ello que la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en múltiples providencias en resaltar y reconocer esta característica, todo con el fin de que la figura no pierda la importancia que tiene o se desnaturalice como consecuencia de las prácticas abusivas. V.g., en sentencia T-543 de 1992 manifestó:

“...No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales constitucionales ...”

Improcedencia de la Acción de Tutela ante la Existencia de Otros Mecanismos de Defensa Judicial.

La Constitución Política establece en su artículo 86 que cuando una persona vea quebrantado su derecho fundamental y no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es procedente. En razón a ello, el juez constitucional en el estudio de los casos puestos a su consideración, debe evaluar en primer lugar que no se cuente con otro instrumento de protección por medio del cual se pueda garantizar el derecho vulnerado.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario:

“...entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial...”

Es notable entonces el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, de tal forma que, por medio de ésta, el juez de tutela no puede pretender sustituir a la justicia ordinaria. En tal sentido, también en la sentencia antes relacionada la Corte continuó señalando que:

“...La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas...”

CASO EN CONCRETO

Los accionantes pretenden que por vía de tutela se ordene a la accionada FNA que se abstenga de efectuar cobros de cuotas en mora, se retire la demanda que se tramita en su contra, se expida certificación que conste el estado actual de crédito y resarcir el derecho a buen nombre y honra.

Ahora bien, revisadas las respuestas enviadas por las accionadas, se puede verificar que el proceso que se adelanta ante la jurisdicción civil en virtud del artículo 398 C.G.P., es una demanda de cancelación y reposición de título-valor, tal proceder obedece a obtener la restitución de un pagare para respaldar la obligación que adeudan los accionantes, sin que se persiga cobro de cuotas en mora o cualquier otra obligación monetaria en cabeza de los mismos.

De conformidad con lo anterior, y las pruebas allegadas al expediente no se evidencia prueba que se haya publicado o divulgado por algún medio, información que lesione los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

En este orden de ideas, dado que no se logró probar la relevancia constitucional del presente asunto que admitiera la procedencia de la acción de tutela contra el FNA, frente a la presente ejecución de actos que pudiesen configurar una afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y honra de los accionantes. Así mismo tampoco está demostrado que los mecanismos ordinarios, acción penal y civil, previsto en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los prenombrados derechos fundamentales, no sean suficientes e idóneos para contrarrestar su presunta violación, y sea imperiosa la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; razón por la que se denegara el amparo invocado en la presente acción constitucional.

Por último, el despacho desvinculara al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, de la presente acción constitucional en razón que no se probó vulneración alguna de los derechos invocados por parte de ese ente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por CAROLINA HERNANDEZ CAMARGO identificada con la C.C. N. 52.704.872 y MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO identificado con C.C. N. 9.396.415 contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO : DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO